

Resultando que la propuesta del Patronato de la Fundación ha sido favorablemente informada por la Junta Provincial de Beneficencia de Vizcaya, basándose en los dictámenes emitidos por los señores Vocal-Abogado del Estado y Vocal-Arquitecto Jefe de la misma;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando, de conformidad con el acertado informe emitido por el señor Abogado Jefe, Vocal de la Junta Provincial de Beneficencia de Vizcaya, que si bien con arreglo a la literalidad del texto de la Instrucción de 24 de junio de 1913, la propuesta elevada por el Patronato de la Fundación no se halla concretamente prevista y ordenada, toda vez que al regular las facultades del Ministerio, hoy de Educación Nacional, inherentes a la superior inspección gubernativa y técnica sobre los establecimientos de enseñanza, solamente menciona la autorización a los representantes legítimos de las Fundaciones benéfico-docentes para vender e hipotecar los bienes inmuebles amortizados o no amortizados de una Fundación (artículo quinto, cuarta, en su apartado C), sin que figure entre tales prerrogativas la de donar bienes, si se tiene en cuenta la realidad del estado actual (de conservación del edificio y lo exiguuo del capital fundacional y de la rentabilidad del mismo, unas doscientas mil pesetas, que producen seis mil pesetas anuales de renta), así como que una de las facultades deberes anunciadas en el artículo 15 de la propia Instrucción, es la de tener en buen estado de conservación los bienes que administren y cumplir las cargas establecidas en las respectivas Fundaciones (a cuyo efecto los Patronos administradores pueden y deben solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administración) la dificultad técnica de fijar el ámbito del concepto que la voz «administración» merezca en derecho, cede ante la posibilidad de atribuir a la otra locución «gobierno» mayor relevancia, pudiendo asimilarse su contenido al de actos de dominio;

Considerando, de otra parte, la necesidad inexcusable de invertir una importante cantidad en la reparación y adecuado acondicionamiento del edificio para cumplir el fin docente acordado por el fundador, como se desprende del informe emitido por el Vocal-Arquitecto de la Junta Provincial de Beneficencia de Vizcaya, así como la impotencia económica de la Fundación para hacer frente a las obras, y que la donación sugerida no es gratuita, sino onerosa, y con cláusula de reversión para el caso de que no se pudiera algún día destinar a fines docentes el edificio que se trata de donar, se llega a la conclusión de que no existen otros términos hábiles para la misión prevista por el fundador tenga efectividad, y siendo la voluntad fundacional (la base o ley fundamental que debe tenerse en cuenta para apreciar y resolver las cuestiones que se susciten sobre el ejercicio del Protectorado) (Sentencia de 20 de mayo de 1910, confirmatoria de la de 1 de mayo de 1896, 13 de julio de 1899, 6 de abril de 1907, etcétera), la interpretación de la disposición del fundador ha de entenderse proyectada en el mismo sentido que si se hubiera manifestado frente a la situación de hecho sobrevenida;

Considerando, consiguientemente, que parece procedente autorizar la fórmula que se propone, como único medio de conseguir el cumplimiento de la voluntad del fundador.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Autorizar al Patronato de la Fundación benéfico-docente «Paredes», de Santurce-Ortuella (Vizcaya), para donar al Ayuntamiento de la localidad el edificio y capital en metálico constitutivos de su patrimonio, excepto la cantidad de cuarenta mil pesetas, que invertidas en títulos de la Deuda del Estado, subsistirán como patrimonio de la Institución, con las condiciones propuestas por la Corporación municipal, excepto la quinta, la cual sobre no ser suficientemente expresiva, sería redundante al pertenecer al patronato el Alcalde y dos Concejales del Ayuntamiento de Santurce-Ortuella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal, con carácter provisional, del Centro de enseñanza primaria no estatal denominado «Colegio Ceala», establecido en la avenida de Areños, sin número, Palencia, por don César Álvarez Rodríguez.

Visto el expediente instruido a instancia de don César Álvarez Rodríguez en súplica de que se autorice el funcionamiento del Centro de enseñanza primaria no estatal denominado «Colegio Ceala», establecido en la avenida de Areños, sin número, en Veilla del Río Carrión (Palencia), del que es propietario, y

Resultando que este expediente ha sido tramitado por la Delegación Administrativa de Educación Nacional correspondiente; que se han unido al mismo todos los documentos exigidos por las disposiciones en vigor, y que la petición es favorablemente informada por la Junta Municipal de Enseñanza de Veilla del Río Carrión, la Inspección de Enseñanza Primaria competente y por la citada Delegación Administrativa;

Visto asimismo lo preceptuado en los artículos 20, 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18); lo preceptuado en la Orden ministerial de 15 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre) y demás disposiciones aplicables;

Vistos, por último, el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26) convalidando las tasas por reconocimiento y autorización de Centros no estatales de enseñanza; y la Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26), dando normas para el percibo de las mismas,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Autorizar con carácter provisional durante el plazo de un año el funcionamiento legal, supeditado a las disposiciones vigentes en la materia, así como a las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio, del Centro docente denominado «Colegio Ceala», establecido en la avenida de Areños, sin número, en Veilla del Río Carrión (Palencia), por don César Álvarez Rodríguez, para la enseñanza primaria no estatal, bajo la dirección pedagógica del mismo, con una clase unitaria de niños, con una matrícula máxima de 30 alumnos, todos de pago, debiéndose respetar los porcentajes obligados de Protección Escolar y la matrícula condicionada a la capacidad del aula, sobre la base de un alumno por metro cuadrado de superficie, y a la vista de los resultados pedagógicos que se obtengan; clase que estará a cargo del mismo Director, en posesión del título profesional correspondiente a tenor del apartado cuarto del artículo 27 de la mencionada Ley.

2.º Que tanto la propiedad como la dirección pedagógica de este Centro quedan obligados a comunicar a este Departamento:

a) El nombramiento de nuevo Director y profesorado en el momento mismo que se produzcan, así como cualquier incidente que pueda alterar la organización del Colegio, como traslado de locales, ampliación y disminución de clases, aumento de matrícula, traspaso, etc.

b) Comunicar asimismo cuando el Colegio se clausure, ya sea por iniciativa de su Director, empresa, etc.; el no hacerlo así impedirá en el futuro conceder autorización a la persona o entidad de que se trate para la apertura de nueva Escuela.

c) Dar cuenta en la primera decena del mes de noviembre de cada año, por medio de oficio, del número total de alumnos matriculados en el curso académico, indicándose por separado los niños y las niñas, y dentro de esta clasificación, los maternas, párvulos, primaria en todos sus grados, cultura general, adultos, enseñanzas artísticas, labores del hogar, etc.; especificándose también los alumnos de pago (incluyéndose en este apartado los porcentajes obligados de Protección Escolar) y los enteramente gratuitos.

3.º Que transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de la presente, la Inspección de Enseñanza Primaria competente emita el preceptivo informe acerca del funcionamiento de este Centro docente, haciendo propuesta expresa de la ratificación definitiva o anulación, en su caso, de autorización provisional que para su apertura oficial se conceda ahora.

4.º Que en el término de treinta días, a contar de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», la representación legal de este establecimiento de enseñanza abonará la cantidad de 250 pesetas en papel de pagos al Estado, en concepto de tasa por autorización concedida, en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Palencia o en

la Caja Unica del Ministerio, indistintamente, remitiendo el correspondiente recibo acreditativo de este abono a la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal del Departamento, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y dé curso a los traslados de esta Resolución; bien entendido que de no hacerlo así en el plazo fijado esta autorización quedará nula y sin ningún valor ni efecto legal, procediéndose en consecuencia a la clausura inmediata del Colegio de referencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1963.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal, con carácter provisional, del Centro de enseñanza primaria no estatal denominado «Escuela Parroquial de San Saturnino», establecido en la calle Reverendo Puigbó, 10, en Catllús (Barcelona), por el Párroco de San Saturnino.

Visto el expediente instruido a instancia del Padre Juan Rodríguez Ferrés en súplica de que se autorice el funcionamiento legal del Centro de enseñanza primaria no estatal denominado «Escuela Parroquial de San Saturnino», establecido en la calle Reverendo Puigbó, número 10, en Catllús (Barcelona), por el Párroco de San Saturnino de dicha localidad, y

Resultando que este expediente ha sido tramitado por la Delegación Administrativa de Educación Nacional correspondiente; que se han unido al mismo todos los documentos exigidos por las disposiciones en vigor, y que la petición es favorablemente informada por la Junta Municipal de Enseñanza de Catllús, la Inspección de Enseñanza Primaria competente y por la citada Delegación Administrativa;

Visto asimismo lo preceptuado en los artículos 20, 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18), lo preceptuado en la Orden ministerial de 15 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre) y demás disposiciones aplicables;

Vistos, por último, el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26), convalidando las tasas por reconocimiento y autorización de Centros no estatales de enseñanza, y la Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26), dando normas para el percibo de las mismas,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Autorizar con carácter provisional durante el plazo de un año el funcionamiento legal, supeditado a las disposiciones vigentes en la materia, así como a las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio, del Centro docente denominado «Escuela Parroquial de San Saturnino», establecido en la calle Reverendo Puigbó, 10, en Catllús (Barcelona), por el Párroco de San Saturnino de dicha localidad, para la enseñanza primaria no estatal, bajo la dirección pedagógica del Padre José Roqueta Roqueta, con una clase unitaria de niños y otra nocturna de adultos varones, con una matrícula máxima cada una de 10 y 15 alumnos, todos de pago, debiéndose respetar los porcentajes obligados de Protección Escolar, la matrícula condicionada a la capacidad de las aulas, sobre la base de un alumno por metro cuadrado de superficie, y a la vista de los resultados pedagógicos que se obtengan; clases que estarán a cargo del citado Director, en posesión del certificado de aptitud pedagógica a tenor del apartado cuarto del artículo 27 de la mencionada Ley.

2.º Que tanto la propiedad como la dirección pedagógica de este Centro quedan obligadas a comunicar a este Departamento:

a) El nombramiento de nuevo Director y profesorado en el momento mismo que se produzcan, así como cualquier incidente que pueda alterar la organización del Colegio, como traslado de locales, ampliación y disminución de clases, aumento de matrícula, traspaso, etc.

b) Comunicar asimismo cuando el Colegio se clausure, ya sea por iniciativa de su Director, Empresa, etc.; el no hacerlo así impedirá en el futuro conceder autorización a la persona o entidad de que se trata para la apertura de nueva Escuela.

c) Dar cuenta en la primera decena del mes de noviembre de cada año, por medio de oficio, del número total de alumnos

matriculados en el curso académico, indicándose por separado los niños y las niñas, y dentro de esta clasificación, los maternales, párvulos, primaria en todos sus grados, cultura general, adultos, enseñanzas artísticas, labores del hogar, etc.; especificándose también los alumnos de pago (Incluyéndose en este apartado los porcentajes obligados de Protección Escolar) y los enteramente gratuitos.

3.º Que transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de la presente, la Inspección de Enseñanza Primaria competente emita el preceptivo informe acerca del funcionamiento de este Centro docente, haciendo propuesta expresa de la ratificación definitiva o anulación, en su caso, de la autorización provisional que para su apertura oficial se le conceda ahora.

4.º Que en el término de treinta días, a contar de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», la representación legal de este establecimiento de enseñanza abonará la cantidad de 250 pesetas en papel de pagos al Estado, en concepto de tasa por la autorización concedida, en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Barcelona o en la Caja Unica del Ministerio, indistintamente, remitiendo el correspondiente recibo acreditativo de este abono a la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y dé curso a los traslados de esta Resolución, bien entendido que de no hacerlo así en el plazo fijado esta autorización quedará nula y sin ningún valor ni efecto legal, procediéndose en consecuencia a la clausura inmediata del Colegio de referencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1963.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal, con carácter provisional, del Centro de enseñanza primaria no estatal denominado «Colegio San Nicolás», establecido en la calle Marques de Mirabel, 40, en Plasencia (Cáceres), por don Jose Ruiz Vidal

Visto el expediente instruido a instancia de don José Ruiz Vidal, en súplica de que se autorice el funcionamiento legal del Centro de enseñanza primaria no estatal denominado «Colegio San Nicolás», establecido en la calle Marqués de Mirabel, número 40, en Plasencia (Cáceres), del que es propietario; y

Resultando que este expediente ha sido tramitado por la Delegación Administrativa de Educación Nacional correspondiente; que se han unido al mismo todos los documentos exigidos por las disposiciones en vigor, y que la petición es favorablemente informada por la Junta Municipal de Enseñanza de Plasencia, la Inspección de Enseñanza Primaria competente y por la citada Delegación Administrativa;

Visto asimismo lo preceptuado en los artículos 20, 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18); lo preceptuado en la Orden ministerial de 15 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre) y demás disposiciones aplicables;

Visto, por último, el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26), convalidando las tasas por reconocimiento y autorización de Centros no estatales de enseñanza y la Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26), dando normas para el percibo de las mismas,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Autorizar, con carácter provisional, durante el plazo de un año, el funcionamiento legal, supeditado a las disposiciones vigentes en la materia, así como a las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio, del Centro docente denominado «Colegio San Nicolás», establecido en la calle Marqués de Mirabel, 40, en Plasencia (Cáceres), por don José Ruiz Vidal para la enseñanza primaria no estatal, bajo la dirección pedagógica del mismo, con una clase unitaria de niños, con una matrícula máxima de 50 alumnos, todos de pago, debiéndose respetar los porcentajes obligados de Protección Escolar; la matrícula, condicionada a la capacidad del aula, sobre la base de un alumno por metro cuadrado de superficie y a la vista de los resultados pedagógicos que se obtengan; clase que estará a cargo del propio Director, en posesión del título profesional correspondiente, a tenor del apartado cuarto, del artículo 27 de la mencionada Ley.